

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella - Antioquia**

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JHON ALEXANDER CARBALLO DUQUE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2016-00171-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE REQUERIR PAGADOR
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>449.</b>

Mediante escrito presentado por el la abogado que representa los intereses de la parte actora, en el cual solicita se requiera al tesorero – pagador de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LAS DULZURAS, para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenando por este Despacho, en lo que tiene que ver con el embargo decretado el día 30 de octubre de 2019, e informado a usted mediante oficio nro. 1449.

Por ser procedente, se accede a la petición, y en consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que informe las razones por las cuales no ha procedido con el embargo decretado por este Despacho, toda vez, que desde 26 de julio de 2019, a la fecha no se ha recibido consignación alguna por dicho concepto.

Por lo anterior, expídase el oficio a la entidad antes mencionada, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

040 del 25 junio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>POCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INMOBILIARIA PROACTIVA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VAN HAMEGEN NIÑO BERNAL Y LUZ MARINA GOMEZ RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>0538040890022021-00186-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>702</b>

La entidad **INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.**, actuando a través de apoderado I, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **VAN HAMEGEN NIÑO BERNAL Y LUZ MARINA GOMEZ RODRIGUEZ.**

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Se advierte inicialmente, que la demanda se dirigió en contra de varios demandados, por lo que la parte demandante podría optar por el domicilio de cualquiera de ellos para promover la acción ejecutiva. Así, en atención a que uno de los demandados señor **VAN HAMEGEN NIÑO BRAVO**, su domicilio es el municipio de Itagüí, la demanda será promovida para el municipio de Itagüí.

No obstante, se tiene que el contrato de arrendamiento fue suscrito por las partes en la ciudad de Medellín y dentro del mismo no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que por regla general, se tiene que la competencia en el presente proceso será la del lugar de domicilio del demandado, tal como lo prevé el artículo 28 del Código General del Proceso.

En este sentido, con el fin de determinar la competencia, debe considerarse el del señor **VAN HAMEGEN NIÑO BRAVO**, de quien se informa en la demanda, **que su domicilio es la ciudad de Itagüí.**

De esta forma, el artículo 28 del Código General del Proceso señala:

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por consiguiente, se debe hacer uso de la cláusula general de competencia, que se establece por el domicilio del demandado, por lo cual, los Juzgados civiles Municipales de Itagüí, son los competentes para conocer de este asunto, por tratarse igualmente de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglosarse.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de la ciudad de Itagüí.**

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022021-00005-00
AUTO SUSTANCIACION	445.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

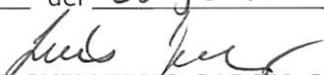
**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

**La Estrella Antioquia**

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE SOLAMANUEL GARCIA MORALES
<b>DEMANDADO</b>	MARIA EMMA CARDONA CIFIUENTES Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00182-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	701.-

Se procede a decidir en la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PAULA ANDREA ECHAVARRIA SÁNCHEZ**, en calidad de apoderada del señor **JOSE SOLAMANUEL GARCIA MORALES**, en contra de los señores **MARIA EMMA CARDONA CIFIUENTES, NESTOR ARTURO ALVAREZ HOLGUIN Y SANTIAGO GARCIA CARDONA**.

**CONSIDERACIONES**

**1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUITA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, en calidad de apoderada del señor **JOSE SCLANANGEL GARCIA MORALES**, en contra de los señores **MARIA EMMA CARDONA CIFUENTES, NESTOR ARTURO ALVAREZ HOLGUIN Y SANTIAGO GARCIA CARDONA**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

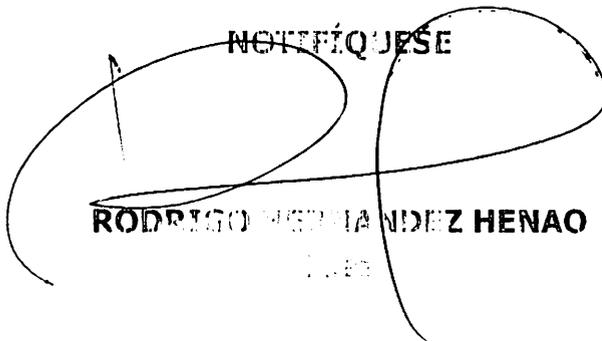
**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

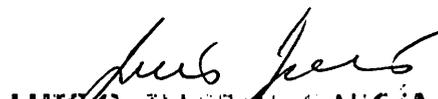
**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**SEXO:** Reconózcase personería para actuar a la señora **Paula Andrea Echavarría Sánchez**, con cédula número 43.254.135.175, Nro. 222.740 del C.S.J, para actuar en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>NRO.</p> <p><u>048</u> del <u>25 JUNIO 2021</u></p> <p> <b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b></p> <p>SECRETARIO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRA RUBIO ARENAS
DEMANDADO	MATILDE ALZATE GRANADA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00015-00
AUTO SUSTANCIACION	444.

Una vez aclarada la información por parte de la doctora ALEJANDRA RUBIO ARENAS, en el que indica que el valor de \$1.558.842, abono realizado en el mes de diciembre de 2019, por la parte demandada MATILDE ALZATE GRANADA, procede el despacho modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, e impartirle su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Veintitrès (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACION LA QUINTA P.H
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS AUGUSTO TRUJILLO GARCIA Y MARLENY DEL SOCORRO GUTIERREZ CORTES
<b>RADICADO</b>	0500140030102021-00105-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE COMISIÓN Y SUBCOMISIONA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	697

Vista la presente comisión, procedente del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, y al considerar el Despacho que es viable cumplir con lo pedido, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVUELVASE** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 80Sur Nro. 65-90 Bloque 3 Apto 206 **URBANIZACION LA QUINTA P.H**, del Municipio de la Estrella y de propiedad de los demandados, **CESAR AUGUSTO TRUJILLO GARCIA Y MARLENY DEL SOCORRO GUTIERREZ COTRES**, excluyendo aquellos que por ministerio de la ley son inembargables, a quien se le concede las facultades de nombrar secuestre y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia de acuerdo a los artículos 47, 157 y 363 del C.G.P, mismos que deberá cancelar la parte interesada en la diligencia. Se indica que el limite del embargo es de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000.00)**.

Se indica al subcomisionado que el representante de la parte actora, es la doctora **CAROLINA ARANGO FLOREZ**, con T. P. N° 110.853 del C. S. de la Judicatura, localizable en, correo electrónico [juridica@naranjajuridica.com](mailto:juridica@naranjajuridica.com).

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
<b>DEMANDADO</b>	MARTINIANA MEJIA VIUDA DE TORRES, Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00342-00
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR AD LITEM
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	443.-

Admitida la demanda de Pertenencia y realizada la inclusión de los demandados señores **MARTINIANA MEJIA VUIDA DE TORRES, MARIA DEBORA DOLORES, PASCUAL, MANUEL, SALVADOR, JOSE SANTOS ROSA ANTONIA, JOSEFINA, AURORA, ERNESTINA Y ESTER TORRES**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, quien se localiza en la **Carrera 43 A Nro. 14-109. Of. 407. Ed. Nova Tempo de la ciudad de Medellín Antioquia, teléfono 3 11 43 11, Email: [humbertosaavedra@saavedramachado.com](mailto:humbertosaavedra@saavedramachado.com)**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifique el presente auto al curador Ad-Litem designado para tal fin, conforme al Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
040 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ OCHOA POSADA
<b>DEMANDADA</b>	GABRIEL JAIME OCHOA POSADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00181-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	698.

La doctora **ANGELA MARIA CASTRO NARANJO** actuando como apoderado de la señora **BEATRIZ OHCOA POSADA**, presentó demanda ejecutiva singular, en contra **GABRIEL JAIME OCHOA POSADA** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por valor de \$50.000.000.00, contenidos en el pagare sin número obrantes a flss 1 del expediente.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de **“fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”**. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.*

**2.- De los requisitos del Pagare.** El artículo 709 del Código de Comercio dispone que:

Art. 709. Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el

documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala, para el título valor, cuando se pretende el cobro del ese documento.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución pagare si número, el cual carece de la fecha de cumplimiento de la obligación. Así, numeral cuarto del artículo 709 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: **"4o) La forma de vencimiento"**.

Con base en ello, y comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como título valor, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado BEATRIZ OCHOA VELEZ mediante apoderada y en contra de **GABRIEL JAIME OCHOA POSADA**, por la falta de requisitos legal del título valor.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **ANGELA MARIA CASTRO NARANJO**, con cédula N° 21.729.440 y T. P. N° 26.760., del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.

048 del 25 Junio 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

DE LA ESTRELLA, ANTOQUIA

Veintitrés (23) de Junio del año mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SECUNDARIO - ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
<b>DEMANDADO</b>	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
<b>RADICADO</b>	03004000002021-00089-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITIDA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	7000-

Subsanada la presente demanda **SECUNDARIA POR ALIMENTOS**, presentada por la abogada **CAMILA SALAZAR MARIANO** en representación de la señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, quien a su vez, representa a su hijo menor **JERONIMO ZAPATA GUERRA**, hijo menor del señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**.

En ella se observa que no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P y demás normas concordantes, por lo cual, debe varrante **Se Inadmite**

Al liberar genitor, se le recuerda las siguientes falencias:

**1.-)** Se observa en el escrito de demanda, más concretamente en el acápite de los hechos y pretensiones, como en la demanda que presenta la demandada en representación de la señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, realiza unos cuadros en los que relaciona las cuotas y/o dineros que debe pagar desde el año 2018, por el señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, como cuota alimentaria para su hijo menor, la cual no es clara para el Despacho, los datos que se guarda con las cuotas alimentarias pactada en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría Segunda de la Estrella la cuales se comprometió el demandado a pagar por valor de \$1.800.000.00.

2.-) Seguidamente, encorrala a la parte demandante que se libre mandamiento de pago, no se es claro en las fechas en que se debe pagar cada una de las cuotas alimentarias, toda vez, los datos ilustrados en los autos mencionados en el numeral anterior, que como se ha mencionado, no menciona la cantidad ni el monto ni el momento en que se incurrió en mora, toda vez que lo hace por un valor total, además no es el momento procesal para liquidar los intereses moratorios.

3.-) Igualmente solicita el libre mandamiento de pago por concepto de vestuario dejados de percibir desde el mes de marzo de 2018, hasta el mes de diciembre de 2020, pero no especifico los meses en que se debe pagar el valor de la cuota del vestuario pactado en la audiencia de conciliación.

Así las cosas, vemos que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, por lo que se debe declarar los hechos y las pretensiones en forma clara y concisa. Tal como lo exige el artículo 82 numerales 4 y 5 de la obra procedimental citada.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda por falta de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, a la estudiante de CAMILA SALAZAR FRNACO, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.040.754.752 Adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad de Medellín para representar los intereses de la señora BIBINA MARCELA GUERRA SALAZAR en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
<b>DEMANDANTE</b>	PRONTO RENTAL S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00152-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	699.

Se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, presentada por **PRONTO RENTAL S.A**, en contra de **SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 inciso 3 del C.G.P. dispone:

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañe los anexos ordenados en la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones formuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4.- Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar Respectivo proceso.
- 6.- Cuando no tenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

El artículo 590 del Código General del Proceso, reza:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

Para el caso en concreto es improcedente la solicitud de la medida solicitada por la apoderada de la parte demandante, en los procesos declarativos, solo opera la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro, tal como lo ordena el artículo de la obra procedimental citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **LAURA STEFANNY MARTIN MARTINEZ**, en calidad de apoderada de **PRONTO RENTAL S.A.S** en contra de **SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS,** según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la Dra. LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.098.735.581, en calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad EAFIT, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y terminos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center">048      25 JUNIO 2021</p> <p align="center"><i>Luis Guillermo García Gómez</i> <b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILIO ALZATE CASTAÑO Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00252-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	710

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un inmueble, así como las cuentas bancarias de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$2.668.004**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$5.500.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que el inmueble se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique

... Viene.

que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

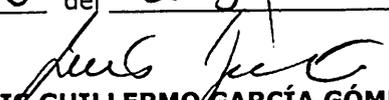
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00252-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	709

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, en contra de **JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y ALBA LUCÍA CASTAÑO RESTREPO**.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **JUAN DIEGO ZULUAGA VILLEGAS**, en calidad de representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, en contra de **JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y ALBA LUCÍA CASTAÑO RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$55.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$55.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$55.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$55.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$55.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.281**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$69.568**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, en los términos y para los fines señalados en el poder

conferido por el representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL  
SIDERENSES P.H.**

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
040 del 25 JUNIO 2022.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	RICARDO ÁNGEL RESTREPO Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN LUIS RESTREPO ESTRADA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002 - 2019-00606-00
<b>DECISIÓN</b>	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO – DENIEGA DIVISIÓN MATERIAL
<b>INTERLOCUTORIO</b>	699

Al estudiar el presente proceso, se observa que, mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, se decretó la división material del bien, esto sin considerar que se trataba de un predio de naturaleza rural, para los cuales existen restricciones legales para su loteo y/o división, puesto que se debe preservar la unidad agrícola familiar.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **interlocutorio aludido**, ello en atención a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista reparo alguno de la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Sentado lo anterior, se procede exponer los motivos por los cuales no resulta procedente la división material en el *sub judice*.

### **CASO CONCRETO**

Los supuestos fácticos en los que se sustentó la demanda, se resumen en que **RICARDO ÁNGEL RESTREPO Y PEDRO ÁNGEL RESTREPO, JUAN LUIS RESTREPO ESTRADA, JUAN JOSÉ RESTREPO DÍAZ, AMALIA RESTREPO DÍAZ, JOTA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y EL TÁBANO DEL SUR S.A.S**, son propietarios en común y pro indiviso del inmueble denominado "**San Lorenzo**", ubicado en el **Corregimiento La Tablaza, vereda San Isidro del municipio de La Estrella**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001 – 1139896**.

Que los derechos de cada copropietario se distribuyen así:

JUAN LUIS RESTREPO ESTRADA: 18.00%  
JUAN JOSÉ RESTREPO DÍAZ: 13.00%  
JOTA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.: 16.00%  
EL TÁBANO DEL SUR S.A.S.: 20.00%  
AMALIA RESTREPO DÍAZ: 13.00%  
RICARDO ÁNGEL RESTREPO: 13.00%  
PEDRO ÁNGEL RESTREPO: 7.00%

En la actualidad, los propietarios, no desean continuar en comunidad, por lo que es procedente adelantar la división.

### **PRETENSIONES:**

El demandante, con fundamento en las situaciones fácticas precedentes, elevó como peticiones, las siguientes:

**1.)** Que se decrete la división material del siguiente bien:

- Inmueble denominado "San Lorenzo", ubicado en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, y que se alindera de la siguiente manera: "un lote de terreno de menor extensión denominado "lote 1", segregado de otro de mayor extensión denominado "San Lorenzo" ubicado en el corregimiento de La Tablaza, vereda San Isidro, municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con un área aproximada de veintiún mil ochocientos noventa y tres metros cuadrados (21.893.00 m2), y cuyos linderos contenidos entre los pintos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 1 del plano aprobado mediante Rdo. 004742 del 15 de diciembre de 2008 por la Secretaría de Planeación del Municipio

de La Estrella, son los siguientes: "partiendo del punto 2 ubicado en el eje de la vía que va de La Tablaza hacia la finca Los Alpes o La Cabaña hacia el norte colindando con el lote destinado a los tanques y el Lote No. 20 del Condominio Campestre San Isidro según plano protocolizado en la escritura Pública No. 61 del 9 de enero de 2004 otorgada en la Notaría Primera de Itagüí, por un cerco de alambre de púas hasta una bocatoma situada en eje del caño San Lorenzo punto 1; de este sitio aguas abajo y por el eje del caño colindando con el Lote No. 20 y el Lote No. 19 hasta el punto 12 ubicado en el eje de la vía de servidumbre del condominio y que da acceso a los Lotes Nros. 1,2,3 y4 (San Lorenzo); del punto 12 hasta el punto 11 por el eje de la vía que da accesos al Lote No. 2 (San Lorenzo) y lindando con el Lote No. 3 (San Lorenzo) objeto de esta partición, del punto 11 hasta el mojón 8 por mojones 10, 9 y 8 hacia el norte lindando con el Lote No.2 (San Lorenzo), de este punto por un cerco de una pinera de propiedad de los señores Sergio Restrepo Estrada y Fernando Restrepo Estrada hacia el oriente hasta el mojón 7, de este sitio hacia el sur hasta el punto 6 situado sobre el eje de un carretable de una futura vía de servidumbre al inmueble anteriormente mencionado, por el eje de este carretable pasando por los puntos 5 y4 ubicado en el eje del carretable y con los mismos colindantes, del punto 4 al punto 3 por el eje del carretable de servidumbre mencionado en colindancia con terrenos del Sr. Sergio Restrepo Estrada, del punto 3 ubicado en el eje de la vía que va de La Tablaza a la finca Los Alpes o La Cabaña, hacia el occidente por el eje de la vía hasta el punto 2 colindando con terrenos del SR. Fernando Restrepo Estrada hasta el sitio de partida punto 2"

Matrícula Inmobiliaria Número: 001 – 1139896

Código Catastral Número: 380-2-001-000-0002-99-0-0

Dirección Catastral: Lote de terreno #1 Vereda San Isidro. La Estrella.

Ahora, la Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos.

Es patente que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada:

*i)* la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, *ii)* la venta de la cosa común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su

valor desmerezca por el fraccionamiento –art. 407 C.G. del P.- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores, tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

Nuestra legislación procesal civil en su art. 406 (C.G. del P.) y siguientes, señala el trámite que ha de seguirse en procura de poner fin a la comunidad, bien sea por venta o por división material.

En asunto que se estudia, tenemos que el área del bien cuya división material se pretende, según se señala en el dictamen pericial aportado, es de 21.893 M2, ubicado en el área rural del municipio de La Estrella, Vereda San Isidro, para cuya división material se procedería con un loteo de la siguiente forma:

**LOTE 1A:** 5.833,94 M2

**LOTE 1B:** 2.864,70 M2

**LOTE 1C:** 2.721,85 M2

**LOTE 1D:** 2.613,24 M2

**LOTE 1E:** 2.005,35 M2

**LOTE 1F:** 3.196,48 M2

**LOTE 1G:** 2.657,44 M2

Igualmente, debe tenerse presente que, mediante comunicado del 5 de abril de 2019 (fl. 35), la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ESTRELLA**, determinó las normas, usos y vías respecto del bien, y señaló:

“El predio en mención según el Acuerdo 042 de 2008 PBOT se encuentra ubicado en el polígono ZRU 13 PT 05 Miraflores, Suelo rural con uso protección, las normas generales del polígono son las siguientes:

La intervención va dirigida a la reducción al mínimo de la intervención antrópica. Sólo se consideran posibles en estas áreas, la realización de actuaciones orientadas al mantenimiento u obtención de estados ecológicos orientados a la protección de los recursos naturales y/o a la mitigación de los riesgos existentes, en particular el mantenimiento de la diversidad biológica, los ecosistemas naturales, las riquezas paisajísticas y los valores histórico – culturales.”

Así, si la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone:

*"Artículo 4º. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población."*

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan:

*"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."*

*ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."*

De acuerdo con lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o

distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece:

*"Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las suelo.*

*Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.*

*Son modalidades de la de subdivisión:*

*En suelo rural y expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a clases de suelo, garantizando la accesibilidad a uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 1994 o normas la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, y predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos población".*

Cierto es que, de acuerdo al parágrafo 3º de la normativa en cita, *"No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios **ordenadas por sentencia judicial en firme** o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra"* (resaltado fuera del texto).

Nótese entonces que la única excepción prevista por la normatividad vigente, que faculta al juez para autorizar la división material de un predio, sin consideración a la UAF, es cuando aquél sea destinado a utilidad pública, lo cual no sucede en el presente caso.

De otra parte, para el departamento de Antioquia y específicamente para el Valle de Aburrá, conforme a las regulaciones del Incoder y Corantioquia, se tiene que las unidades agrícolas familiares tendrán las siguientes medidas:

**Zona Relativamente Homogénea No. 9 — Valle del Aburrá y el Oriente Cercano:** Comprende los municipios de: Medellín, Bello, Concepción, Copacabana, Girardota, Envigado, Itaguí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Rónegro, Alejandría, Carmen de Viboral, Guarne, Marinilla, Guatapé, El Peñol, San Vicente, Santo Domingo, Granada, El Retiro, La Ceja y La Unión.  
Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así:  
agrícola: **3-5 has.;** mixta: **12-16 has. y ganadera: 27-37 has.**

Siendo así las cosas, cabe advertir que, si bien es cierto, el artículo 2334 del Código Civil, otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se puede desconocer la normatividad antes descrita, vale decir, en el caso de marras efectivamente no procedía autorizar la división, habida cuenta que de acuerdo al dictamen allegado y a los planos topográficos, al realizar la división del fundo, cada uno de los inmuebles quedaría con una medida inferior al equivalente de la Unidad Agrícola Familiar "UAF".

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto interlocutorio No. 735 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la división material del inmueble identificado con M.I. 001 - 1139896.

**SEGUNDO: DENEGAR** la división material solicitada por **RICARDO Y PEDRO ÁNGEL RESTREPO** respecto del inmueble denominado "**San Lorenzo**", ubicado en el **Corregimiento La Tablaza, vereda San Isidro del municipio de La Estrella**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001 – 1139896**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda que recae sobre el bien identificado con M.I. 001 – 1139896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, se cancela la audiencia programada para el 1 de julio del corriente año.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	TATIANA GARCÍA SUÁREZ
<b>CAUSANTE</b>	FRANCISCO ANTONIO GARCÍA RUIZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2011-00143-00
<b>DECISIÓN</b>	LEVANTA EMBARGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	704

Mediante escrito que antecede, el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, solicita el levantamiento del embargo del bien inmueble adjudicado. En tal sentido dispone el artículo 597 del CGP.

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Ahora, se advierte que en este proceso, ya se dictó sentencia aprobatoria de la partición, y que el levantamiento de la medida es necesaria para el debido registro de las adjudicaciones ordenadas. Por tanto, se accederá a lo solicitado.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal y que se encontraba en cabeza de la cónyuge supérstite **MARÍA EVANGELINA DAVID**, el cual se identifica con la M.I. 001 – 402834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese oficio a dicha entidad registral, para que haga efectiva la cancelación del caso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

048  
25 JUNIO 2021  
ALCO

Pasa...



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COBELÉN
<b>DEMANDADO</b>	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2012-00082-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	446

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al accionado, la siguiente: Carrera 62 No. 86 sur – 16 de La Estrella.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00148-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE NOTIFICAR CONFORME DECRETO 806
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	382

Se allega por la parte demandante, unas constancias de citación para notificación personal al demandado **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO**.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha citación, pues debe considerarse que, debido a las restricciones impuestas para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como para los usuarios, se dificulta dar aplicación al artículo 291 del CGP, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, pero al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...Viene

Nótese entonces, que la norma posibilita el envío de los documentos a la dirección electrónica o sitio, lo que da cabida a la remisión física a dicho sitio; para lo cual, se agregaran copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación, y con los que se cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el accionado pueda ejercer su derecho de contradicción.

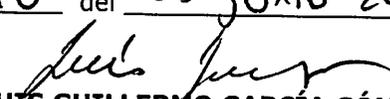
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00674-00
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR AD LITEM
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	447

Realizada la inclusión del demandado **JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, desígnase para tal fin, a la profesional del derecho **MANUELA GUTIÉRREZ CANO**, quien se localiza en la **Calle 29 No. 41 – 105 oficina 1206 de Medellín, teléfono: 520 55 17, correo: manuguti10@hotmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 Junio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00629-00
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR AD LITEM
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	448

Realizada la inclusión del demandado **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO**, quien se localiza en la **carrera 57 No. 62 – 30 de Medellín**, **teléfono: 301 513 84 59**, **correo: gustavoap1503@yahoo.es**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

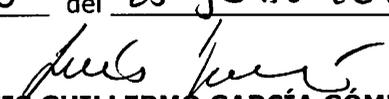
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 Junio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MYLENA ESCOBAR RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021-00260-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	705

Se recibió en este estrado judicial, demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS**, promovida por **SANDRA MYLENA ESCOBAR RÍOS**, a través de apoderada especial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numera 8 del artículo 20 del Código General del Proceso:

***Artículo 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.***

Ahora, atendiendo a las circunstancias fácticas que justifican la demanda, en tanto que si bien es cierto se plantea una serie de irregularidades en torno a la copropiedad, no es menos cierto que aquellas discusiones no se fundan en la aplicación o interpretación de la Ley o del Reglamento de Propiedad Horizontal, pues el núcleo esencial del conflicto radica en el contenido del acta de asamblea de copropietarios. De allí que la acción presentada por la demandante se enfile contra ésta a través de la impugnación de actas de asamblea para obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia de la misma, asuntos estos que fueron reservados por el legislador para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver una acción de tutela, mediante sentencia STC-12127-2009, radicado 05001-22-03-000- 2019-00345-01, señaló:

En el asunto estudiado, la demandante, aquí gestora, enfiló sus pretensiones frente al "acta" número 43 del 30 de marzo de 2019, reprochando que allí se aprobó una cuota de administración impropcedente más dos extraordinarias, se modificó el reglamento de propiedad horizontal, quebrantando con ello el artículo 37 de la Ley 675 de 2001 y el canon 56 del reglamento de propiedad horizontal y, además, se le autorizó al Consejo de Administración hacer modificaciones a la distribución de dicha "cuota ordinaria" de administración, pasando por alto el artículo 39 de la reseñada Ley.

La querellante, según acaba de reseñarse, pretende la nulidad absoluta de la referida acta y no se trata, como lo estima el juez impugnante, de "cualquier conflicto, entre los copropietarios o tenedores del edificio", por lo cual no le compete al juez municipal, pues éste está facultado para tramitar "todos los conflictos que surjan en ámbito de la propiedad horizontal", según lo previsto en el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Se insiste, las decisiones refutadas están estipuladas en un acta, documento que constituye la forma natural de expresión de la junta de administración de una propiedad horizontal y, por ende, es susceptible de ser atacada a través del proceso de impugnación previsto en el canon 382 ibídem1.

Por tanto, la postura del juzgado aquí confutado constituye un exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, infringe los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso. Así las cosas, le correspondía al juez denunciado, si era el caso, estudiar el libelo planteado por la quejosa y avocar su conocimiento, teniendo en cuenta, lo anteriormente reseñado.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, en el que se pretende se declare nulidad de un acta de asamblea, se encuentra asignada en los jueces de civiles del circuito en primera instancia; por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO PERNILLA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00296-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	450

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al accionado, la siguiente: Calle 77 Sur No. 50 A – 184, apartamento 215 Unidad Villa del Mar, de La Estrella.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO SUAZA FRANCO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00189-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	708

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO SUAZA FRANCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de mayo de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**CARLOS MARIO SUAZA FRANCO:** Surtida el 3 de junio 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 4 al 11 de junio para pagar; y, del 4 al 21 de junio de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual

debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó los siguientes documentos:

- Dos pagarés suscritos por el demandado, de cuyos contenidos se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, las sumas de **\$76.633.053, y \$3.191.766 m/l**, respectivamente.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se

hace en la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$3.991.240.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO SUAZA FRANCO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$76.633.053.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 2430086348; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 13 de agosto de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.191.766.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el día 18 de marzo de 2019; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 13 de agosto de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$3.991.240.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los

critérios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 Junio 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CÉSAR GIRALDO GIL Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00198-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	695

**RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS**, actuando por medio de apoderada especial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, en contra de **RUBÉN DARÍO MONSALVE MONÁ Y JULIO CÉSAR GIRALDO GIL**.

Ahora, estudiado el libelo introductor y sus anexos tras su oportuna corrección, se encontró que reúne los requisitos de los **artículos 82 y siguientes del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por **RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS** en contra de **RUBÉN DARÍO MONSALVE MONÁ Y JULIO CÉSAR GIRALDO GIL**.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368 ibídem, por tratarse de un asunto de **menor cuantía**.

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio a la sociedad demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda será **de veinte (20) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	RUBÉN DEDUARDO MONSALVE MONÁ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021-00198-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>696</b>

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, solicita el embargo y secuestro de un inmueble, un automotor, un cupo de operación y de los dineros que posean los demandados en diversas entidades financieras.

Ahora, el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos se encuentra regulada en el artículo 590 del CGP. Se desprende del contenido de dicha norma, que las medidas posibles de decretar, **son más restrictivas que en los procesos ejecutivos.** Ello se debe a la certeza plausible de obligación reclamada, mostrándose más incierta en los procesos declarativos.

Así, el legislador **no contempló la posibilidad de decretar embargos y secuestros en estas actuaciones,** lo que conllevará a que se deniegue la petición elevada, siendo innecesario oficiar a entidad alguna con el fin de concretar la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** los embargos y secuestros solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00181-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	442

En atención a que la curadora *ad litem* designada en este proceso, arrió contestación de demanda el 31 de mayo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias del envío y acuse de recibido de la comunicación, para poder determinar si la contestación se produjo dentro del término legal y así continuar con el trámite respectivo.

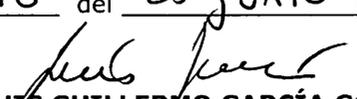
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 Junio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOSERVUNAL
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL JARAMILLO TOBÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00134-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	693

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **DANIEL JARAMILLO TOBÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de abril de 2021** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**DANIEL JARAMILLO TOBÓN:** Surtida el 4 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 5 al 11 de mayo para pagar; y del 5 al 19 de mayo de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:  
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.  
b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 115004126**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **17 de diciembre de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.455.254.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **18 de diciembre de 2020**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$8.574.449.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$749.479.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **DANIEL JARAMILLO TOBÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.574.449.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 115004126; más **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$2.132.401.00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020 a la tasa de 25.2% NAMV; más los intereses de mora causados desde el **18 de diciembre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$749.479.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 Junio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILIO QUICENO ARDILA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00017-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	440

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 25 JUNIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO